

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
MUNICIPIO DE TOLUCA ADMINISTRACIÓN 2019-2021  
NÚMERO CT/SE/05/2019.**

Con fundamento en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas con cinco minutos del día veintidós de marzo de dos mil diecinueve, en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, sito en Nigromante Número 202, Colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, Código Postal 50000, se encuentran reunidos; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda, Titular de la Unidad de Transparencia; el Ciudadano Abdón Banderas Martínez, Coordinador de Apoyo Técnico de la Contraloría Municipal y Suplente del Responsable del Órgano de Control Interno y el Maestro Juan Xochicale Espinosa, Coordinador de Apoyo Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento y suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **CT/SE/05/2019**, del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca Administración 2019-2021, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de presentes y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
3. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales recabados de las personas jurídico colectivas y físicas, para los trámites que se realizan en la Dirección General de Servicios Públicos mediante los formatos "Refrendo de uso en fosa temporal", "Solicitud de permiso para la construcción de gavetas" y "Solicitud de permiso para construcción de capilla", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92 fracciones XXIX a XXIX B y artículo 94 fracción I F7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Servicios Públicos, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en el acta de "Instalación de la Comisión Edilicia de la Juventud y Deporte", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92, fracción LII, referente a la Información de Interés Público; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Décima Regiduría, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

5. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en el oficio denominado "permiso al solicitante", para dar respuesta a la solicitud número **00147/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Desarrollo Económico, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Acuerdos de Adjudicación Directa elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Dictámenes de adjudicación Directa por Excepción a la Invitación Restringida, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021 en su caso, y Licencias Municipales de Construcción expedidas de enero de 2019 a diciembre de 2021, presentada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y artículos 92 fracción XXIX a XXIX B y 94 fracción I F7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en recibos de nómina, para dar respuesta a la solicitud número **00103/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
8. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de dos años, de la información contenida en el expediente del C. Felipe de Jesús Sánchez, para dar respuesta a las solicitudes números **00134/TOLUCA/IP/2019** y **00136/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
9. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas, para dar respuesta a la solicitud número **00105/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

- XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
10. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de cinco años, de la información concerniente a las características de las unidades policiales, su número de serie, características de los chalecos y chamarras asignados a los agentes de policías y descripción de las cámaras del sistema de video vigilancia, para dar respuesta a la solicitud número **00105/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  11. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas, para dar respuesta a la solicitud número **00125/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  12. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas y cheques, para dar respuesta a la solicitud número **00139/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  13. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00145/TOLUCA/IP/2019**, presentada por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca y de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  14. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00146/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

- párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
15. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00172/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  16. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00173/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  17. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00190/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  18. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00191/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  19. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00193/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  20. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00199/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  21. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00200/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  22. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00202/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

23. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los documentos denominados "Orden del Día", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92, fracción XV, referente a Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
24. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en las "Actas de Sesiones de Cabildo", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 94, fracción II B2, referente a la Información de Interés Público; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
25. Asuntos Generales.

## **PUNTO NÚMERO UNO**

### **Lista de presentes y declaración de quórum**

Mediante firma autógrafa en la lista de asistencia que forma parte de esta acta, se constata la participación de los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que existe quórum para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número CT/SE/05/2019.

*Se declara quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **CT/SE/05/2019** del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2019-2021.*

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 47 párrafos cuarto y quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentran presentes los Servidores Públicos Habilitados Suplentes de Dirección de Administración, Décima Regiduría, Dirección General de Servicios Públicos, Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, Tesorería Municipal, Dirección de Desarrollo Económico, Secretaría del Ayuntamiento e Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

## **PUNTO NÚMERO DOS**

### **Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.**

Se procede a dar lectura al Orden del Día.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

1. Lista de presentes y declaración de quórum.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día.
3. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales recabados de las personas jurídico colectivas y físicas, para los trámites que se realizan en la Dirección General de Servicios Públicos mediante los formatos "Refrendo de uso en fosa temporal", "Solicitud de permiso para la construcción de gavetas" y "Solicitud de permiso para construcción de capilla", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92 fracciones XXIX a XXIX B y artículo 94 fracción I F7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Servicios Públicos, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
4. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en el acta de "Instalación de la Comisión Edilicia de la Juventud y Deporte", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92, fracción LII, referente a la Información de Interés Público; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Décima Regiduría, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en el oficio denominado "permiso al solicitante", para dar respuesta a la solicitud número **00147/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Desarrollo Económico, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Acuerdos de Adjudicación Directa elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Dictámenes de adjudicación Directa por Excepción a la Invitación Restringida elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021 en su caso, y Licencias Municipales de Construcción expedidas de enero de 2019 a diciembre de 2021, presentada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y artículos 92 fracción XXIX a XXIX

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

- B y 94 fracción I F7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
7. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en recibos de nómina, para dar respuesta a la solicitud número **00103/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  8. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de dos años, de la información contenida en el expediente del C. Felipe de Jesús Sánchez, para dar respuesta a las solicitudes números **00134/TOLUCA/IP/2019** y **00136/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  9. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas, para dar respuesta a la solicitud número **00105/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  10. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de cinco años, de la información concerniente a las características de las unidades policiales, su número de serie, características de los chalecos y chamarras asignados a los agentes de policías y descripción de las cámaras del sistema de video vigilancia, para dar respuesta a la solicitud número **00105/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  11. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas, para dar respuesta a la solicitud número **00125/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

- XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
12. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas y cheques, para dar respuesta a la solicitud número **00139/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  13. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00145/TOLUCA/IP/2019**, presentada por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca y de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  14. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00146/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  15. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00172/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  16. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00173/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  17. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00190/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
  18. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00191/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”

Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00193/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
20. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00199/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
21. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00200/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
22. Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00202/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
23. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los documentos denominados “Orden del Día”, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92, fracción XV, referente a Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
24. Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en las “Actas de Sesiones de Cabildo”, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 94, fracción II B2, referente a la Información de Interés Público; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
25. Asuntos Generales.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

La Maestra Lorena Navarrete Castañeda, Titular de la Unidad de Transparencia, pregunta a los asistentes si desean registrar algún asunto de carácter general.

Se registraron los siguientes asuntos:

- a) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en su totalidad, de la información contenida en todos los expedientes confirmados para emisión de licencias de construcción para dar respuesta a la solicitud número **00142/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- b) Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00121/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- c) Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número **00125/TOLUCA/IP/2019**, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- d) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de dos años, de la información contenida en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en Constituyentes Poniente 602, Colonia Centro, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número **01453/INFOEM/IP/RR/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- e) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00119/TOLUCA/IP/2019**,

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- f) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00090/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- g) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00160/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- h) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00122/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- i) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00144/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Se aprueba por unanimidad el Orden del Día de la Sesión Ordinaria número CT/SE/05/2019 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2019-2021.*

### **PUNTO NÚMERO TRES**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales recabados de las personas jurídico colectivas y físicas, para los trámites que se realizan en la Dirección General de Servicios Públicos mediante los formatos "Refrendo de uso en fosa temporal", "Solicitud de permiso para la construcción de gavetas" y "Solicitud de permiso para construcción de capilla", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92 fracciones XXIX a XXIX B y artículo 94 fracción I F7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Servicios Públicos, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Rafael Torres Santos, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Servicios Públicos, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en los Formatos Refrendo de uso en Fosa Temporal; Solicitud de Permiso para la Construcción de Gavetas y; Solicitud de Permiso para Construcción de Capilla, de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los nombres de personas físicas, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; así mismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 23 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que, se considera un daño personal.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Mientras que el nombre, es conceptualizado por el Código Civil del Estado de México, como aquel que se designa a una persona, y que le permite definirse de otro individuo, que se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y de la madre, el cual constituye un dato personal e intransferible.

El número y/o clave de la credencial para votar (INE), con el cual las personas se identifican o acreditan su identidad, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México que a la letra dice:

*Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:*

*II. La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización.*

Este dato se asigna a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que vale la pena mencionar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial en referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante comentar, que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos, por mandato de juez competente o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con las obligaciones previstas por esta ley, aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, sección electoral, nombre completo, domicilio y clave de registro, entre otros.

En este sentido, el número y/o clave de la credencial para votar hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irreplicable. Este dato además, por sí solo, es de suma relevancia ya que además es utilizado por sus titulares para realizar trámites administrativos oficiales y particulares.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

De este modo, basados en el principio de finalidad, es dable concluir que el número de la credencial para votar o su clave, son datos personales confidenciales que no deben de hacerse públicos, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas.

El número de teléfono, es evidente que esté asociado a un nombre, es un dato de carácter personal pues nos proporciona información sobre una persona identificada, toda vez que no se advierte de algún elemento que justifique su publicidad y procede su eliminación en las versiones públicas.

El domicilio de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, 2.17 del Código Civil del Estado de México, es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, se entiende como domicilio el lugar en el que se encuentre. De lo anterior podemos inferir que se trata de un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trata, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, por lo tanto el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser inherentes atributos de la personalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de los formatos "Refrendo de uso en fosa temporal", "Solicitud de permiso para la construcción de gavetas" y "Solicitud de permiso para construcción de capilla", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

#### **ACUERDO CT/SE/05/01/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes, los datos personales contenidos en los formatos "Refrendo de uso en fosa temporal", "Solicitud de permiso para la construcción de gavetas" y "Solicitud de permiso para construcción de capilla", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 143 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

#### **PUNTO NÚMERO CUATRO**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en el acta de "Instalación de**

“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”

**la Comisión Edilicia de la Juventud y Deporte”, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92, fracción LII, referente a la Información de Interés Público; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Décima Regiduría, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Lic. Ana Karen de Jesús Domínguez, Servidora Pública Habilitada de la Décima Regiduría, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en el acta de instalación de la Comisión Edilicia de la Juventud y Deporte, referente a los nombres de las personas invitadas a dicho evento, de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los nombres de personas físicas, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; así mismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 23 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que, se considera un daño personal.

Mientras que el nombre, es conceptualizado por el Código Civil del Estado de México, como aquel que se designa a una persona, y que le permite definirse de otro individuo, que se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y de la madre, el cual constituye un dato personal e intransferible.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

#### **ACUERDO CT/SE/05/02/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes, los datos personales contenidos en el acta de “Instalación de la Comisión Edilicia de la Juventud y Deporte”, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92, fracción LII, referente a la Información de Interés Público, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 143 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

## PUNTO NÚMERO CINCO

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en el oficio denominado "permiso al solicitante", para dar respuesta a la solicitud número 00147/TOLUCA/IP/2019, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Desarrollo Económico, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Lic. Ana Laura Fajardo Gómez, Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Desarrollo Económico, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en el oficio denominado "permiso al solicitante", para dar respuesta a la solicitud número **00147/TOLUCA/IP/2019**, de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El nombre de la persona, es un dato que se vincula a una persona identificada o identificable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario, no debe otorgarse el acceso a dicha información.

La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas, aún más tratándose de terceros con este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública del oficio denominado "permiso al solicitante", para dar respuesta a la solicitud de información con número **00147/TOLUCA/IP/2019** en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

### **ACUERDO CT/SE/05/03/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes, los datos personales contenidos en el oficio denominado "permiso al solicitante", para dar respuesta a la solicitud número **00147/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 143 fracción I y demás aplicables de la*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

### **PUNTO NÚMERO SEIS**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Acuerdos de Adjudicación Directa elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Dictámenes de adjudicación Directa por Excepción a la Invitación Restringida, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021 en su caso, y Licencias Municipales de Construcción expedidas de enero de 2019 a diciembre de 2021, presentada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y artículos 92 fracción XXIX a XXIX B y 94 fracción I F7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Francisco H. Arriaga Platti, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Acuerdos de Adjudicación Directa elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Dictámenes de adjudicación Directa por Excepción a la Invitación Restringida elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021 en su caso, y Licencias Municipales de Construcción expedidas de enero de 2019 a diciembre de 2021, de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

*Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código... (Sic)*

Como se advierte anteriormente el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 19-17, el cual refiere lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

El nombre de la persona, es un dato que vincula a una persona identificada o identificable, cuya utilización indebida pudiera ocasionar una afectación en su esfera íntima, vida privada, o cualquier otra análoga, máxime que no se refiere a información estadística de interés general o científico, por lo que, es indispensable que se cuente con la manifestación expresa del titular de los datos, en caso contrario no debe otorgarse el acceso a dicha información.

El domicilio de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, 2.17 del Código Civil del Estado de México, es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, se entiende como domicilio el lugar en el que se encuentre. De lo anterior podemos inferir que se trata de un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trata, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, por lo tanto el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser inherentes atributos de la personalidad y procede su eliminación en las versiones públicas.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

El número de teléfono es evidente que está asociado a un nombre, es un dato de carácter personal pues nos proporciona información sobre una persona identificada, toda vez que no se advierte de algún elemento que justifique su publicidad y procede su eliminación en las versiones públicas.

La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto se procede a la elaboración en versión pública, de los datos personales contenidos en los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Acuerdos de Adjudicación Directa elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Dictámenes de adjudicación Directa por Excepción a la Invitación Restringida elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021 en su caso, y Licencias Municipales de Construcción expedidas de enero de 2019 a diciembre de 2021, presentada por el servidor público habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex; de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/04/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes, de los Contratos de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Acuerdos de Adjudicación Directa elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021, Dictámenes de adjudicación Directa por Excepción a la Invitación Restringida elaborados de enero de 2019 a diciembre de 2021 en su caso, y Licencias Municipales de Construcción expedidas de enero de 2019 a diciembre de 2021, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y artículos 92 fracción XXIX a XXIX B y 94 fracción I F7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 143 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

### **PUNTO NÚMERO SIETE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los recibos de nómina, para dar respuesta a la solicitud número 00103/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en recibos de nómina, tales como CURP, RFC, Clave ISSEMyM y deducciones personales, para dar respuesta a la solicitud número **00103/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 143 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la Clave Única de Registro de Población, la cual está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador compuesto por de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 18-17, el cual refiere lo siguiente:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

#### **Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De esta manera, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

*Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código... (Sic)*

Como se advierte anteriormente el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 19-17, el cual refiere lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

La Clave de ISSEMYM, es una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubran sus cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es única e irrepetible, da a conocer esta información puede hacer identificable a cualquier servidor público fuera de sus funciones y pueden causarle algún daño o perjuicio en algún asunto de carácter personal.

Respecto a las deducciones personales, son datos personales que solamente le conciernen al servidor público, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En este tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

**Artículo 2.** *Son finalidades de la presente Ley:*

(...)

*II.- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

*IV.- Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I.- Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

De estas disposiciones legales se desprende, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que se debe cuidar que los datos personales que obran en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que se tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto se procede a la elaboración en versión pública de recibos de nómina del personal de la Coordinación de Planeación, así como de la Titular de la Unidad de Transparencia, del Titular de la Coordinación de Archivos y del personal que labora en la Delegación Administrativa de Secretaría Técnica, para dar respuesta a la solicitud número **00103/TOLUCA/IP/2019**; en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

#### **ACUERDO CT/SE/05/05/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes, los datos personales contenidos en los recibos de nómina, para dar respuesta a la solicitud número **00103/TOLUCA/IP/2019**, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 143 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

#### **PUNTO NÚMERO OCHO**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de dos años, de la información contenida en el expediente del C. Felipe de Jesús Sánchez, para dar respuesta a las solicitudes números 00134/TOLUCA/IP/2019 y 00136/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita la clasificación como información reservada por un periodo de dos años, de la información contenida en el expediente del C. Felipe de Jesús

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Sánchez, para dar respuesta a las solicitudes números **00134/TOLUCA/IP/2019** y **00136/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Se genera el presente documento como prueba de daño para clasificar como reservada por partes por un período de dos años la siguiente información:

### **PRUEBA DE DAÑO**

Se genera el presente documento como prueba de daño para clasificar como reservada por un periodo de 2 años la siguiente información:

**La categoría, adscripción y percepción en sueldo bruto mensual del servidor público Felipe de Jesús Sánchez.**

**Lo anterior derivado de las solicitudes de Acceso a la Información Pública con folio 00134/TOLUCA/IP/2019 y 00136/TOLUCA/IP/2019 del presentadas mediante SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense).**

### **FUNDAMENTO LEGAL:**

#### **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

Fracción II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

Fracción IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

#### **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

### **PONDERACIÓN DE INTERESES EN CONFLICTO:**

Es de interés público la categoría, adscripción y percepción en sueldo bruto mensual de los servidores públicos. No obstante lo anterior esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(...)La relativa a servidores públicos miembros de instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

### **ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO:**

Al entregar información sobre la categoría, adscripción y percepción en sueldo bruto mensual del servidor público Felipe de Jesús Sánchez pone en riesgo su seguridad e integridad.

### **RIESGO REAL:**

La divulgación de información sobre la categoría, adscripción y percepción en sueldo bruto mensual del servidor público Felipe de Jesús Sánchez representa un riesgo real toda vez que el servidor público se vuelve vulnerable al ser identificado, además de que se desconoce la identidad y los fines de quién requiere y es de obligación cuidar los intereses personales y jurídicos; El riesgo de perjuicio supera el del interés de quién desea obtener dicha información, ya que implican varios supuestos:

- Vulnera la seguridad del individuo
- Pone en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones
- Se puede difundir la información en redes sociales

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

#### **ACUERDO CT/SE/05/06/19**

*Se clasifica como información reservada por un periodo de dos años; la información contenida en el expediente del C. Felipe de Jesús Sánchez, para dar respuesta a las solicitudes números 00134/TOLUCA/IP/2019 y 00136/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás*



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..*

### **PUNTO NÚMERO NUEVE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas, para dar respuesta a la solicitud número 00105/TOLUCA/IP/2019, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto del orden del día; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Contadora Pública Gloria Edna Zatarain Solís, Jefa del Departamento de Rendición de Cuentas de la Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada Suplente, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos contenidos en facturas.

Respecto a las Cadenas Originales de Sellos Digitales, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con los artículos 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

*Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

*Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I...*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."*

En relación a los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

Las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas y morales privadas, es información confidencial, argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 10-17, el cual refiere lo siguiente:

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.**

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Resoluciones:**

**RRA 1276/16** Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

**RRA 3527/16** Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4404/16** Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Los datos personales tales como números de teléfonos particular de carácter privado así como los nombres y firmas de particulares, los cuales se consideran información confidencial por tratarse de datos personales, es decir, que se trata de información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Por lo que hace a los nombres de personas físicas, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; así mismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 23 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que, se considera un daño personal.

Mientras que la firma autógrafa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un símbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen identificable a una persona y con esta a su vez se otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible.

Sustenta lo anterior la definición de la Real Academia Española que se inserta enseguida, que a la letra dice lo siguiente;

*"nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido."  
"Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento." (sic).*

Mientras que el nombre, es conceptualizado por el Código Civil del Estado de México, como aquel que se designa a una persona, y que le permite definirse de otro individuo, que se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y de la madre, el cual este constituye un dato personal e intransferible.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de las facturas de vehículos, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00105/TOLUCA/IP/2019**, en donde se eliminen los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/07/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en facturas de vehículos, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00105/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 24 fracción XIV, 143 fracción*



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*Y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

### **PUNTO NÚMERO DIEZ**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de cinco años, de la información concerniente a las características de las unidades policiales, su número de serie, características de los chalecos y chamarras asignados a los agentes de policías y descripción de las cámaras del sistema de video vigilancia, para dar respuesta a la solicitud número 00105/TOLUCA/IP/2019, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Contadora Pública Gloria Edna Zatarain Solís, Jefa del Departamento de Rendición de Cuentas de la Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada Suplente, quien solicita la clasificación como información reservada por un periodo de cinco años, de la información concerniente a las características de las unidades policiales, su número de serie, características de los chalecos y chamarras asignados a los agentes de policías y descripción de las cámaras del sistema de video vigilancia, para dar respuesta a la solicitud número 00105/TOLUCA/IP/2019, presentada, para dar respuesta a la solicitud número **00105/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 140 fracción I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que con su divulgación se podría hacer mal uso de la información y vulnerar la seguridad del Municipio.

Se genera el presente documento como prueba de daño para clasificar como reservada por partes por un período de dos años la siguiente información:

### **PRUEBA DE DAÑO**

Se genera el presente documento como prueba de daño para clasificar como reservada por un período de 5 años la siguiente información:

***Características de las unidades policiales, número de serie, características de chalecos y chamarras asignados a los agentes de policía y descripción de las cámaras del sistema de video vigilancia, lo anterior solicitado por la Dirección de Seguridad Ciudadana.***



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Lo anterior derivado de la solicitud de información número **00105/TOLUCA/IP/2019** del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

### **FUNDAMENTACIÓN LEGAL:**

\* Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

#### **Artículo 104**

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

#### **Artículo 113**

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

\* Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios

#### **Artículo 129**

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

#### **Artículo 140.**



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

#### **PONDERACIÓN DE INTERESES EN CONFLICTO**

Si bien, las características de las unidades policiales, número de serie, características de chalecos y chamarras asignados a los agentes de policía y descripción de las cámaras del sistema de videovigilancia no hacen referencia a datos personales, sin embargo, con su divulgación se estaría revelando información directamente vinculada a su identificación, lo que podría comprometer su seguridad y poner en riesgo la vida e integridad física de los elementos asignados a cada unidad; en cuanto a la descripción de las cámaras del sistema de videovigilancia, resulta información de carácter reservada, por considerar que el hacer pública dicha información se estaría menoscabando o dificultando las estrategias de seguridad pública implementada por el Ayuntamiento de Toluca a fin de combatir posibles acciones delictivas en contra de la ciudadanía, por lo tanto el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva. Es así que las características de las unidades policiales, número de serie, características de chalecos y chamarras asignados a los agentes de policía y descripción de las cámaras del sistema de videovigilancia, deberán eliminarse con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México:

*Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables.*

*No obstante, lo anterior esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*(...) Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

## ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO

Al divulgar la información mencionada anteriormente, afecta el interés público, toda vez que existen funciones a cargo de servidores públicos; tendientes a garantizar de manera directa la seguridad municipal y pública. En ese orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad de la población en sus diferentes vertientes.

## RIESGO REAL

La adquisición de las unidades policiales, chalecos, chamarras y cámaras de videovigilancia, se llevó a cabo para el fortalecimiento de los trabajos de vigilancia de Toluca, por lo que, la divulgación de las características específicas **representa un riesgo real** al vulnerar la seguridad de la población, además se desconoce la identidad y los fines de quién la requiere, y es de obligación cuidar los intereses personales y jurídicos; el riesgo de perjuicio supera el del interés de quién desea obtener dicha información, ya que implican varios supuestos:

- Vulnera la seguridad municipal y pública
- Pone en riesgo el patrimonio del Ayuntamiento
- Vulnera la seguridad del individuo
- Puede causar una ventaja personal en perjuicio de la seguridad pública

Por tal motivo, se solicita la reserva de la información respecto a las características de las unidades policiales, su número de serie, características de chalecos y chamarras asignados a los agentes de policía y descripción de las cámaras del sistema de videovigilancia, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 81 Fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México; 25 y 34 fracción I de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.

## ACREDITACIÓN DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO

Al dejar a la vista datos que deben ser protegidos, compromete la seguridad de la ciudadanía y sobre todo si la delincuencia organizada tiene acceso a dicha información puede causar serios perjuicios y potenciar una amenaza a la seguridad pública, ya que se podría hacer mal uso de la información y vulnerar la seguridad de los automóviles, elementos policiales y patrimonio del Ayuntamiento de Toluca, considerando que la información referida debe reservarse por un

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

período de 5 años, de conformidad con el artículo 125 y 140 fracciones I, VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el artículo 81 fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México.

### **LA LIMITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**

Respecto a que debe existir una ponderación entre las ventajas y los perjuicios que se generen cuando se limita un derecho a fin de proteger otro derecho, en definitiva ello implica que los medios elegidos mantienen una relación razonable con el resultado perseguido, en este orden de ideas, nuestra solicitud solo se limita a reservar los datos que se consideran sensibles para su divulgación siendo lo menos restrictivos posible, dando cabal cumplimiento al artículo 129 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

#### **ACUERDO CT/SE/05/08/19**

*Se clasifica como información reservada por un periodo de cinco años; la información concerniente a las características de las unidades policiales, su número de serie, características de los chalecos y chamarras asignados a los agentes de policías y descripción de las cámaras del sistema de video vigilancia, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00105/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 27 y 81 fracciones I, II y II de la Ley de Seguridad del Estado de México; 25 y 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México; 6, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México; 140 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

#### **PUNTO NÚMERO ONCE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas, para dar respuesta a la solicitud número 00125/TOLUCA/IP/2019, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Para tratar este punto del orden del día; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Contadora Pública Gloria Edna Zatarain Solís, Jefa del Departamento de Rendición de Cuentas de la Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada Suplente, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos contenidos en facturas.

Respecto a las Cadenas Originales de Sellos Digitales, éstas forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con los artículos 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo que hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

*Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:*

*II. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.*

*Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.*

*Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:*

*I...*

*II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada."*

En relación a los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas y morales privadas, es información confidencial, argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 10-17, el cual refiere lo siguiente:

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.**

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Resoluciones:**

**RRA 1276/16** Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

**RRA 3527/16** Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4404/16** Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Los datos personales tales como números de teléfonos particular de carácter privado así como los nombres y firmas de particulares, los cuales se consideran información confidencial por tratarse de datos personales, es decir, que se trata de información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los nombres de personas físicas, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; así mismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 23 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que, se considera un daño personal.

Mientras que el nombre, es conceptualizado por el Código Civil del Estado de México, como aquel que se designa a una persona, y que le permite definirse de otro individuo, que se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y de la madre, el cual este constituye un dato personal e intransferible.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de las facturas, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00125/TOLUCA/IP/2019**, en donde se



“2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur”

eliminen los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/09/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en facturas, para dar respuesta a la Solicitud de Información número 00125/TOLUCA/IP/2019, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 24 fracción XIV, 143 fracción I y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO DOCE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en facturas y cheques, para dar respuesta a la solicitud número 00139/TOLUCA/IP/2019, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto del orden del día; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Contadora Pública Gloria Edna Zatarain Solís, Jefa del Departamento de Rendición de Cuentas de la Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada Suplente, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos contenidos en facturas y cheques.

En relación a los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual que los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos.

Las cuentas bancarias y/o clave interbancaria de personas físicas y morales privadas, es información confidencial, argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 10-17, el cual refiere lo siguiente:

**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.**

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Resoluciones:**

**RRA 1276/16** Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

**RRA 3527/16** Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**RRA 4404/16** Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de las facturas, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00139/TOLUCA/IP/2019**, en donde se eliminan los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/10/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en facturas y cheques, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00139/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 24 fracción XIV, 143 fracción I y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO TRECE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de documentos que presentaron los servidores públicos que ingresaron a la administración pública, para dar respuesta a la solicitud número 00145/TOLUCA/IP/2019, presentada por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca y de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Para tratar este punto del orden del día; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Ing. Ismael Terrón López, Servidor Público Habilitado del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca y al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quienes comentan los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos contenidos tales como RFC, CURP, código de barras, sello QR, firma, fecha de nacimiento, nombre, domicilio, ocupación, estado civil de los padres, edad, croquis, clave ISSEMyM, talla, peso, grupo sanguíneo, en documentos que presentaron los servidores públicos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, así como los de la Dirección de Administración.

Respecto a la Clave Única de Registro de Población, la cual está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador compuesto por de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 18-17, el cual refiere lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

#### Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De esta manera, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código... (Sic)

Como se advierte anteriormente el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 19-17, el cual refiere lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

El domicilio de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, 2.17 del Código Civil del Estado de México, es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, se entiende como domicilio el lugar en el que se encuentre. De lo anterior podemos inferir que se trata de un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trata,

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, por lo tanto el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser inherentes atributos de la personalidad y procede su eliminación en las versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de los documentos denominados título profesional, CURP, certificado de no deudor alimentario moroso, constancia de no inhabilitación, informe de antecedentes no penales y certificado médico, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00145/TOLUCA/IP/2019**, en donde se eliminen los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/11/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes, los datos personales contenidos en los documentos denominados título profesional, CURP, certificado de no deudor alimentario moroso, constancia de no inhabilitación, informe de antecedentes no penales y certificado médico, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00145/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 143 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO CATORCE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00146/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00146/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/12/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00146/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO QUINCE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00172/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00172/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**ACUERDO CT/SE/05/13/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00172/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO DIECISÉIS**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00173/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00173/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/14/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00173/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO DIECISIETE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00190/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00190/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/15/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número 00190/TOLUCA/IP/2019, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO DIECIOCHO**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00191/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00191/TOLUCA/IP/2019**, con



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/16/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00191/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

### **PUNTO NÚMERO DIECINUEVE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00193/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00193/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/17/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00193/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO VEINTE**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00199/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00199/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/18/19**




*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número 00199/TOLUCA/IP/2019, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO VEINTIUNO**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00200/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número 00200/TOLUCA/IP/2019, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/19/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número 00200/TOLUCA/IP/2019, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO VEINTIDÓS**

**Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00202/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 163**



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00202/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/20/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número 00202/TOLUCA/IP/2019, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO VEINTITRÉS**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los documentos denominados "Orden del Día", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 92, fracción XV, referente a Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

La Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la C.P. Mónica A. Zárate Romero, Servidora Pública Habilitada Suplente de la Secretaría del Ayuntamiento, quien solicita a los integrantes del Comité, clasificar como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los documentos que contienen el "Orden del Día" en las Sesiones de Cabildo, realizadas en el primer semestre de 2019, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 94 fracción II inciso B II Sesiones Celebradas de Cabildo, para dar cumplimiento a la actualización del Portal IPOMex, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los nombres de personas físicas, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; así mismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 23 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que, se considera un daño personal.

Mientras que el nombre, es conceptualizado por el Código Civil del Estado de México, como aquel que se designa a una persona, y que le permite definirse de otro individuo, que se forma

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y de la madre, el cual este constituye un dato personal e intransferible.

Derivado de que se tiene que subir en el Portal de IPOMex las Sesiones Celebradas de Cabildo del artículo 94 fracción II inciso B II Sesiones Celebradas de Cabildo, mismas que contienen datos personales, los cuales el H. Ayuntamiento de Toluca está obligado a guardar la confidencialidad de los mismos y a efecto de evitar algún daño o perjuicio al dar a conocer dichos datos lo cual haría identificable a una persona física, se suprime la información mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de los documentos que contienen el "Orden del Día" de las Sesiones de Cabildo, realizadas en el primer semestre de 2019; para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 94 fracción II inciso B II Sesiones Celebradas de Cabildo, para dar cumplimiento a la actualización del Portal IPOMex, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/21/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en los documentos que contienen el "Orden del Día" de las Sesiones de Cabildo, realizadas en el primer semestre de 2019; para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 94 fracción II inciso B II Sesiones Celebradas de Cabildo, para dar cumplimiento a la actualización del Portal IPOMex, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO VEINTICUATRO**

**Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en las "Actas de Sesiones de Cabildo", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de la plataforma IPOMex, artículo 94, fracción II B2, referente a la Información de Interés Público; presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Secretaría del Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 2 fracción II y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y municipios y los artículos 132 fracción III 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

La Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la C.P. Mónica A. Zárate Romero, Servidora Pública Habilitada Suplente de la Secretaría del Ayuntamiento, quien solicita a los integrantes del Comité, clasificar como información confidencial en partes, de los datos personales contenidos en los documentos que contienen las "Actas de las Sesiones de Cabildo", toda vez que dentro de estos documentos existen datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada e identificable, como el nombre de la persona física y/o moral y dirección, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 94 fracción II inciso B II Sesiones Celebradas de Cabildo, para dar cumplimiento a la actualización del Portal IPOMex, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace a los nombres de personas físicas, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; así mismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 23 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que, se considera un daño personal.

Mientras que el nombre, es conceptualizado por el Código Civil del Estado de México, como aquel que se designa a una persona, y que le permite definirse de otro individuo, que se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y de la madre, el cual este constituye un dato personal e intransferible.

El domicilio de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, 2.17 del Código Civil del Estado de México, es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, se entiende como domicilio el lugar en el que se encuentre. De lo anterior podemos inferir que se trata de un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trata, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, por lo tanto el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser inherentes atributos de la personalidad y procede su eliminación en las versiones públicas.

Derivado de que se tiene que subir en el Portal de IPOMex las Sesiones Celebradas de Cabildo del artículo 94 fracción II inciso B II Sesiones Celebradas de Cabildo, mismas que contienen datos personales, los cuales el H. Ayuntamiento de Toluca está obligado a guardar la confidencialidad de los mismos y a efecto de evitar algún daño o perjuicio al dar a conocer dichos datos lo cual haría identificable a una persona física, se suprime la información mencionada.

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de los documentos que contienen las "Actas de las Sesiones de Cabildo"; para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 94 fracción II inciso B II Sesiones Celebradas de Cabildo, para dar cumplimiento a la actualización del Portal IPOMex, de conformidad con lo establecido en el 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/22/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en los documentos que contienen las "Actas de Sesiones de Cabildo", para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 94 fracción II inciso B2 Sesiones Celebradas de Cabildo, para dar cumplimiento a la actualización del Portal IPOMex, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**PUNTO NÚMERO VEINTICINCO**  
**Asuntos Generales**

- a) **Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en su totalidad, de la información contenida en todos los expedientes confirmados para emisión de licencias de construcción para dar respuesta a la solicitud número 00142/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Francisco H. Arriaga Platti, Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obra Pública, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en su totalidad los datos personales contenidos en 1.- solicitud, 2.- comprobante de propiedad, 3.- predial actualizado, 4.- constancia de alineamiento, 5.- Licencia de uso de suelo 6.- croquis arquitectónico 7.- planos arquitectónicos con la firma de perito 8.- planos estructurales con firma de perito 9.- registro de perito vigente, con cedula profesional e identificación del mismo 10.- carta Poder 11.- identificaciones 12.- planos de croquis autorizados 13.- licencia anterior de

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

construcción existente, 14.- programa de ejecución 15.- Dictamen de impacto regional 16.- dictamen de Incorporación e impacto vial 17.- dictamen de protección civil 18.- planos y memoria de instalación hidro-sanitaria y eléctricos y, 19.- memoria de cálculo, de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La información de los expedientes propuestos a clasificar como confidencial en su totalidad, contienen datos personales de identificación, académicos y patrimoniales, mismos que al ser divulgados podrían ocasionar un riesgo tanto físico como patrimonial a los ciudadanos propietarios de los mismos ya que son datos que permiten hacer a las persona propietarias de los mismos, identificable.

Al dar difusión de los documentos que contienen los expedientes conformados para emisión de licencias de construcción estaríamos informando puntualmente de las particularidades y vulnerabilidades de las personas propietarias de los mismos, poniendo en riesgo su seguridad, integridad física y patrimonial, dejando al ciudadano en una situación desventaja al no conocer el tratamiento que una persona ajena daría a la información o si fuere el caso cual sería el secreto y cuidado que tendría con dicha información para con otros ciudadanos, Si es que se le proporcionara a través de una solicitud a través del sistema SAIMEX.

Por último, atendiendo a los principios rectores de la protección de los datos personales, los sujetos obligados deben garantizar un uso adecuado de la información personal que se solicita para proporcionar la prestación de un bien o servicio, respetando en todo momento la confianza que depositan en ellos para el buen uso que le darán a los datos proporcionados por el propietario de los mismos.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

#### **ACUERDO CT/SE/05/23/19**

*Se clasifica como información confidencial en su totalidad; los datos personales contenidos en los documentos que contienen 1.- solicitud, 2.- comprobante de propiedad, 3.- predial actualizado, 4.- constancia de alineamiento, 5.- Licencia de uso de suelo 6.- croquis arquitectónico 7.- planos arquitectónicos con la firma de perito 8.- planos estructurales con firma de perito 9.- registro de perito vigente, con cedula profesional e identificación del mismo 10.- carta Poder 11.- identificaciones 12.- planos de croquis autorizados 13.- licencia anterior de construcción existente, 14.- programa de ejecución 15.- Dictamen de impacto regional 16.- dictamen de Incorporación e impacto vial 17.- dictamen de protección civil 18.- planos y memoria de instalación hidro-sanitaria y eléctricos y, 19.- memoria de cálculo; para dar respuesta a la solicitud*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

número **00142/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción I, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) **Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00121/TOLUCA/IP/2019, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra a la Contadora Pública Gloria Edna Zatarain Solís, Jefa del Departamento de Rendición de Cuentas de la Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada Suplente, quien solicita a los integrantes del Comité, una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00121/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/24/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número 00121/TOLUCA/IP/2019, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

- c) **Análisis y aprobación en su caso, de la solicitud de prórroga por siete días hábiles, para dar respuesta a la solicitud número 00125/TOLUCA/IP/2019, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Tesorería Municipal, con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

De lo anterior se desprende que, derivado del volumen de la información solicitada y las actividades necesarias para proporcionarla, se pueda aprobar la prórroga para dar respuesta a la misma.

Para una mejor precisión del artículo mencionado anteriormente, se procede a citarlo de manera textual:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Aunado a lo anterior, el Municipio de Toluca, tiene la obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los solicitantes; en este sentido, con el objeto de que la respuesta que en su momento sea emitida se encuentre debidamente fundada; motivada y garantice los referidos derechos fundamentales, resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia la prórroga para atender la solicitud de información, conforme a la normativa en la materia.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/25/19**

*Se concede una prórroga de siete días hábiles, para la atención de la solicitud con número **00125/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

- d) **Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en partes por un periodo de dos años, de la información contenida en un contrato de arrendamiento, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número 01453/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en el artículo 140 fracción VI y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien solicita la clasificación como información reservada por un periodo de dos años, de la información contenida en un contrato de arrendamiento, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número **01453/INFOEM/IP/RR/2019**, con fundamento en el artículo 140 fracción VI y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para motivar lo expuesto, se presenta el oficio número 213001301/666/2019, de fecha 1 de febrero de 2019, mismo que fue firmado por la Lic. Karla Gómez Garduño, Coordinadora Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento, donde se manifiesta que existe actualmente una demanda

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

sobre Juicio Especial de Desahucio del inmueble ubicado en Calle Constituyentes Poniente Número 602, Colonia Centro, por lo que se solicita la reserva de dicha información con la finalidad de evitar alteraciones u obstrucciones a los derechos del debido proceso en el procedimiento en curso.

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/26/19**

*Se clasifica como información reservada por un periodo de dos años, el contrato de arrendamiento, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número 01453/INFOEM/IP/RR/2019, con fundamento en el artículo 140 fracciones VI y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

- e) **Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número 00119/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Respecto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que le permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual, lo anterior tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (Sic)*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador compuesto por de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 18-17, el cual refiere lo siguiente:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De esta manera, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

*Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar*



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código... (Sic)*

Como se advierte anteriormente el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 19-17, el cual refiere lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

La Clave de ISSEMYM, es una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubran sus cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es única e irrepetible, da a conocer esta información puede hacer identificable a cualquier servidor público fuera de sus funciones y pueden causarle algún daño o perjuicio en algún asunto de carácter personal.

Respecto a los préstamos o descuentos que no se encuentren relacionados con impuestos o cuotas por seguridad social, estos son datos personales que solamente le conciernen al servidor público, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En este tenor se trasciben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

*Artículo 2. Son finalidades de la presente Ley:  
(...)*



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*II.- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

*(...)*

*IV.- Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I.- Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

De estas disposiciones legales se desprende, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que se debe cuidar que los datos personales que obran en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que se tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de el reporte de nómina de los mandos medios del Ayuntamiento, para dar respuesta a la solicitud número **00119/TOLUCA/IP/2019**, en donde se eliminen los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/04/27/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en el reporte de nómina de los mandos medios del Ayuntamiento, referente a la clave CURP, RFC, ISSEMyM así como los préstamos o descuentos que no se encuentran relacionados con impuestos o cuotas por seguridad social, para dar respuesta a la solicitud número **00119/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 24 fracción XIV, 49 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

- f) **Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número 00090/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en los Formatos Únicos de Personal (FUP), referente a lugar de nacimiento, domicilio, fecha de nacimiento, código postal, CURP, RFC, homo clave, estado civil, sexo, números telefónicos, huella digital y clave ISSEMyM, de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que le permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual, lo anterior tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (Sic)*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento;

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

finalmente un dígito verificador compuesto por de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 18-17, el cual refiere lo siguiente:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De esta manera, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

*Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código... (Sic)*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Como se advierte anteriormente el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 19-17, el cual refiere lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

La Clave de ISSEMYM, es una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubran sus cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es única e irreplicable, da a conocer esta información puede hacer identificable a cualquier servidor público fuera de sus funciones y pueden causarle algún daño o perjuicio en algún asunto de carácter personal.

El número de teléfono, es evidente que esté asociado a un nombre, es un dato de carácter personal pues nos proporciona información sobre una persona identificada, toda vez que no se advierte de algún elemento que justifique su publicidad y procede su eliminación en las versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública del contrato o formato de alta al servicio, documento de control o documento que compruebe que cumplió con los requisitos para ingresar al servicio público en términos de la Ley del Trabajo de los servidores públicos vigente, para dar respuesta a la solicitud número **00090/TOLUCA/IP/2019**, en donde se eliminen los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**ACUERDO CT/SE/04/28/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en contrato o formato de alta al servicio, documento de control o documento que compruebe que cumplió con los requisitos para ingresar al servicio público en términos de la Ley del Trabajo de los servidores públicos vigente, referente a la clave CURP, RFC, ISSEMyM así como los préstamos o descuentos que no se encuentran relacionados con impuestos o cuotas por seguridad social, para dar respuesta a la solicitud número **00090/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 24 fracción XIV, 49 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

- g) Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número 00160/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en el título profesional (firmas de universidad particular), de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Con respecto a la firma autógrafa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un símbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen identificable a una persona y con esta a su vez se otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública del título profesional, para dar respuesta a la solicitud número **00160/TOLUCA/IP/2019**, en donde se eliminan los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

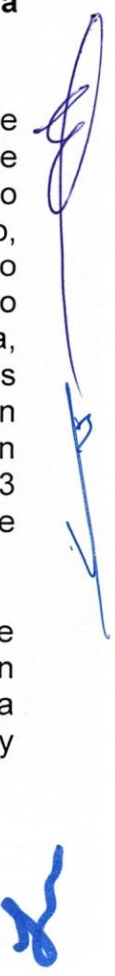
**ACUERDO CT/SE/04/29/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en el título profesional, para dar respuesta a la solicitud número **00160/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 24 fracción XIV, 49 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

- h) **Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de los documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número 00122/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos personales contenidos en los recibos de nómina, nombramiento, curriculum vitae, documentos que acrediten su experiencia, todos los oficios firmados, correo electrónico, manifestación de bienes, cartas de recomendación, expediente laboral, sanciones o procedimientos que hayan tenido o tengan pendientes, lugar de trabajo, lista de asistencia, justificantes de faltas, que el Sr. Hugo Antonio Espinosa justifique por que se toma atribuciones de verificación siendo que corresponde al área de Desarrollo Económico, de conformidad con los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Respecto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), constituye un dato personal ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que le permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual, lo anterior tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

*"Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (Sic)*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador compuesto por de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 18-17, el cual refiere lo siguiente:

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De esta manera, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

*Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código... (Sic)*

Como se advierte anteriormente el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 19-17, el cual refiere lo siguiente:

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

La Clave de ISSEMYM, es una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubran sus cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es única e irrepitable, da a conocer esta información puede hacer identificable a cualquier servidor público fuera de sus funciones y pueden causarle algún daño o perjuicio en algún asunto de carácter personal.

Respecto a las deducciones personales, son datos personales que solamente le conciernen al servidor público, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

En este tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

**Artículo 2.** *Son finalidades de la presente Ley:*

(...)

*II.- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.*

(...)

*IV.- Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México y municipios a los que se refiere esta Ley, con la finalidad de regular su debido tratamiento.*

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

**Artículo 143.** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I.- Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

De estas disposiciones legales se desprende, que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que se debe cuidar que los datos personales que obran en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que se tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo anteriormente expuesto se procede a la elaboración en versión pública de los datos personales contenidos en los recibos de nómina, nombramiento, curriculum vitae, documentos que acrediten su experiencia, todos los oficios firmados, correo electrónico, manifestación de bienes, cartas de recomendación, expediente laboral, sanciones o procedimientos que hayan tenido o tengan pendientes, lugar de trabajo, lista de asistencia, justificantes de faltas, que el Sr. Hugo Antonio Espinosa justifique por que se toma atribuciones de verificación siendo que corresponde al área de Desarrollo Económico, para dar respuesta a la solicitud número **00122/TOLUCA/IP/2019**; en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/04/30/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes; de los datos personales de documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número **00122/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 24 fracción XIV, 49 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

- i) **Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información confidencial en partes, de los datos personales de documentos que presentaron los servidores públicos, para dar respuesta a la solicitud número 00144/TOLUCA/IP/2019, presentada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 132 fracción III, 143 fracciones I y III, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para tratar este punto del orden del día; la Maestra Lorena Navarrete Castañeda Titular de la Unidad de Transparencia, cede la palabra al Lic. Edgar Iván López García, Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración, quien comenta los motivos de clasificar como confidencial en partes los datos contenidos en documentos que presentaron los servidores públicos que ocupan los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, así como del Contralor Municipal.

Respecto a la Clave Única de Registro de Población, la cual está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente un dígito verificador compuesto por de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 18-17, el cual refiere lo siguiente:

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

#### Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

De esta manera, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculada al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que, ésta constituye un dato personal que concierne únicamente a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

La clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código... (Sic)

Como se advierte anteriormente el Registro Federal de Contribuyentes es un dato personal ya que hace a las personas físicas identificadas e identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es de destacar que el Registro Federal de Contribuyentes únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Argumento que es compartido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al Criterio 19-17, el cual refiere lo siguiente:

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

**Resoluciones:**

- **RRA 0189/17.** Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0677/17.** Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 1564/17.** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

El domicilio de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, 2.17 del Código Civil del Estado de México, es un atributo de la personalidad, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, se entiende como domicilio el lugar en el que se encuentre. De lo anterior podemos inferir que se trata de un dato personal, toda vez que lo hace identificable y su publicidad puede afectar la esfera de derechos más próxima de la persona de que se trata, pues dar publicidad al domicilio podría propiciar que las personas fueran molestadas en éste, por lo tanto el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser inherentes atributos de la personalidad y procede su eliminación en las versiones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a la elaboración en versión pública de los documentos denominados cartilla militar, cédula profesional, certificado de no adeudo moroso, certificado médico, cédula de datos personales y constancia de no inhabilitación, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00144/TOLUCA/IP/2019**, en donde se eliminan los datos mencionados anteriormente, en cumplimiento al artículo 149 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios y una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriormente, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:

**ACUERDO CT/SE/05/31/19**

*Se clasifica como información confidencial en partes, los datos personales contenidos en los documentos denominados cartilla militar, cédula profesional, certificado de no adeudo moroso, certificado médico, cédula de datos personales y constancia de no inhabilitación, para dar respuesta a la Solicitud de Información número **00144/TOLUCA/IP/2019**, con fundamento en los artículos 2 fracciones II y IV, 4 fracciones XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 143 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

Una vez agotados los puntos del Orden del Día correspondientes a la Quinta Sesión Extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, Administración 2019-2021, se declara concluida la sesión, siendo las doce horas con diez minutos de la fecha y lugar inicialmente citados, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**MAESTRA LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA




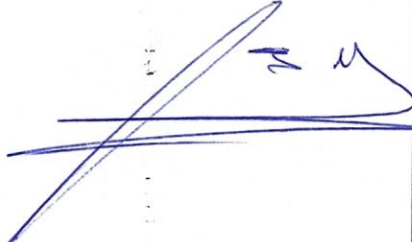
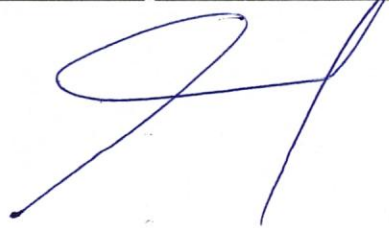
**CIUDADANO ABDÓN BANDERAS MARTÍNEZ,**  
COORDINADOR DE APOYO TÉCNICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y  
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO



**MAESTRO JUAN XOCHICALE ESPINOSA**  
COORDINADOR DE APOYO TÉCNICO DE LA  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO Y SUPLENTE DEL  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS




"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**LISTA DE ASISTENCIA**  
**SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. CT/SE/05/2019**  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**2019-2021**  
**TOLUCA DE LERDO; ESTADO DE MÉXICO, 22 DE MARZO DE 2019**

NO.	NOMBRE Y CARGO	FIRMA
1	<b>MTRA. LORENA NAVARRETE CASTAÑEDA,</b> TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
2.	<b>LIC. ABDÓN BANDERAS MARTÍNEZ,</b> COORDINADOR DE APOYO TÉCNICO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL Y SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO	
3.	<b>M. EN D. JUAN XOCHICALE ESPINOSA,</b> COORDINADOR DE APOYO TÉCNICO Y SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS	




"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**LISTA DE ASISTENCIA**  
SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. CT/SE/05/2019  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
2019-2021  
TOLUCA DE LERDO; ESTADO DE MÉXICO, 22 DE MARZO DE 2019

NO.	NOMBRE Y CARGO	FIRMA
1	<b>LIC. EDGAR IVÁN LÓPEZ GARCÍA,</b> SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	
2	<b>C.P. GLORIA EDNA ZATARAIN SOLÍS</b> SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL	
3	<b>LIC. ANA LAURA FAJARDO GÓMEZ</b> SERVIDORA PÚBLICA HABILITADO SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO	
4	<b>C. ISMAEL ENRIQUE TERRÓN LÓPEZ</b> SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA	

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur"

**LISTA DE ASISTENCIA**  
SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. CT/SE/05/2019  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
2019-2021  
TOLUCA DE LERDO; ESTADO DE MÉXICO, 22 DE MARZO DE 2019

NO.	NOMBRE Y CARGO	FIRMA
5	<p align="center"><b>LIC. FRANCISCO H. ARRIAGA PLATTI</b> SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRA PÚBLICA</p>	
6	<p align="center"><b>C.P. MÓNICA A. ZÁRATE ROMERO</b> SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO</p>	
7	<p align="center"><b>LIC. ANA KAREN DE JESÚS DOMÍNGUEZ</b> SERVIDORA PÚBLICA HABILITADA SUPLENTE DE LA DÉCIMA REGIDURÍA</p>	
8	<p align="center"><b>LIC. RAFAEL TORRES SANTOS</b> SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO SUPLENTE DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS</p>	